

## LEY J - N° 445

Artículo 1º - Créase el programa "El Parador, casas abiertas para chicos de y en la calle", dentro del ámbito de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Ley N° 114 # de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Programa consiste en la puesta en funcionamiento de "Paradores", casas abiertas que forman parte del circuito de atención integral a niños, niñas y adolescentes de y en la calle hasta los dieciocho (18) años de edad. Los mismos funcionarán todos los días y durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3º - Son objetivos del Programa:

- a. Atender a las necesidades inmediatas de alimento y/o descanso.
- b. Brindar un ámbito seguro que resguarde la integridad física, moral y emocional.
- c. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la contención del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar o bien la familia ampliada, facilitando alternativas para su revinculación.
- d. Detectar si son objeto de violencia, maltrato y/o explotación y, en caso de ser necesario, ponerlos en contacto con los organismos pertinentes.
- e. Brindar información y asesoramiento sobre sus derechos.
- f. Propiciar procesos de mejora de la autoestima.
- g. Propender al desarrollo de sentimientos de pertenencia a colectivos y estimular la conciencia crítica.
- h. Promover la creatividad y la capacidad de realización.

Artículo 4º - Los Paradores, casas abiertas, cuentan con equipos interdisciplinarios de profesionales -trabajador/a social y psicólogo/a- y operadores/as sociales adecuadamente capacitados. El/la coordinador/a debe poseer formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, debidamente acreditada.

Artículo 5º - Son funciones del equipo interdisciplinario:

- a. Administrar los Paradores de acuerdo con las normas que se estipulen.
- b. Coordinar programas recreativos y culturales.
- c. Establecer normas de convivencia indispensables para la vida en comunidad.
- d. Promover su integración a otros programa afines.
- e. Facilitar alternativas para resolver situaciones de desamparo y/o desarraigo familiar.
- f. Promover la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.

- g. Recibir y evaluar las derivaciones de los distintos servicios especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle, especialmente de las relacionadas con la primera instancia del circuito de atención a chicos de la calle.

Artículo 6º - A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas, sanitarias y administrativas deben atender los requerimientos y gestiones realizados por los equipos integrantes del Programa.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes atendidos por este programa en todos los servicios públicos que posibiliten su desarrollo personal (educación, salud, deportes, cultura y otros).

Artículo 8º - Para el desarrollo del presente Programa pueden realizarse convenios con organismos internacionales, ONG´s e instituciones que atiendan esta problemática.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo toma las medidas correspondientes para asegurar los recursos, inmuebles y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Programa.

**Observaciones Generales:**

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.